



Expediente No. 1751904

Título habilitante: Registro y Concesión de frecuencias

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0535

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico, a la Compañía AXESAT ECUADOR S.A.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), y artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Compañía AXESAT ECUADOR S.A., mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Hoja de Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011312-E), solicitó se le otorgue el título habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión para el uso y explotación de frecuencias esenciales, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y normativa aplicable.

Segundo.- Mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2018-0726-M de 13 de agosto de 2018 se solicitó a la Unidad de Comunicación Social la publicación en la página Web institucional de un extracto de la solicitud de otorgamiento del título habilitante.

Tercero.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones publicó el extracto de la solicitud en la página web institucional, el 15 de agosto de 2018 y la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL indicó que no se encontraron observaciones.

Cuarto.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0727-M de 13 de agosto de 2018 se solicitó a la Dirección de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico que remita el informe del "Apéndice 1" del modelo de título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles por satélite correspondiente a la "Información Técnica de la Red Inalámbrica" de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., y que informe sobre el cumplimiento de la presentación del requisito específico adicional establecido en la ficha descriptiva del título habilitante "Telecomunicaciones Móviles por Satélite" de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016; así como la determinación del monto inicial de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante por uso del espectro para la Compañía AXESAT ECUADOR S.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016.

Quinto.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0947-M de 30 de agosto de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico da respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0727-M y señala que a fin de continuar con el trámite se requiere información complementaria.

Sexto.- Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0067-OF de 14 de enero de 2019, se comunica al Representante Legal de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A. que una vez



revisada la documentación adjunta a la referida solicitud, se efectuaron las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES TÉCNICAS

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0947-M, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL señala que se requiere la siguiente información:

Formulario FO-CTDE-02 – Información de Antenas.

Verificar las antenas empleadas (A1, A2, A3), ya que las mismas se encuentran integradas en equipos que no se están homologados.

Verificar los rangos de operación de las antenas A1, A2 y A3, ya que algunas bandas de frecuencia, no se encuentran atribuidas para el Servicio Móvil por Satélite, conforme lo establece el Plan Nacional de Frecuencias, (Resolución 12-09-ARCOTEL-2017).

Formulario FO-CTDE-03 – Información de Equipamiento.

Verificar los equipos satelitales empleados, marca INTELLIAN, modelos FB250R, GX100 y GX60, ya que los mismos no se encuentran homologados.

Formulario FO-CTDE-04 – Información de la Red Satelital.

Especificar los nombres de los satélites de la red de INMARSAT a emplearse y verificar que los mismos se encuentren autorizados, de acuerdo con la información publicada en la página web de la ARCOTEL en el siguiente link: <http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2018/08/Satelites-Autorizados-Agosto-2018.pdf>

Verificar las bandas de transmisión, en razón de que el rango comprendido entre: 27.5 GHz - 29.5 GHz, no se encuentra atribuido para el Servicio Móvil por Satélite, conforme lo establece el Plan Nacional de Frecuencias, (Resolución 12-09-ARCOTEL-2017).

Verificar las bandas de recepción, en razón de que el rango comprendido entre: 17.7 GHz - 19.7 GHz, no se encuentra atribuido para el Servicio Móvil por Satélite, conforme lo establece el Plan Nacional de Frecuencias, (Resolución 12-09-ARCOTEL-2017)

OBSERVACIONES ESTUDIO DE MERCADO, COMPETENCIA Y PLAN DE EXPANSIÓN:

Formulario FO-DRS-40:

En el numeral (14) Demanda Esperada por Servicio, se debe revisar la proyección de cuentas a comercializar y ajustar a la realidad del mercado.

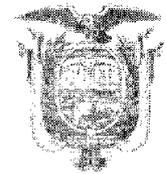
Se recomienda expresar la demanda esperada en número de terminales que la empresa proyecta tener activas en sus primeros 5 años.

Se recomienda utilizar las estadísticas de telecomunicaciones de la ARCOTEL (página web) para proyectar su número de terminales activas (demanda esperada), para que sea una proyección apegada a la evolución real de este mercado.

OBSERVACIONES JURÍDICAS:

Dar cumplimiento a lo señalado en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **Art. 35.- Requisitos.**- numeral 3. (Respecto a los socios o accionista).

Cabe indicar, que el modelo de la declaración juramentada la podrá encontrar en el sitio web <http://www.arcotel.gob.ec/4-a-internet-2/>



Séptimo.- En respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0067-OF de 14 de enero de 2019, el Gerente General de la compañía AXESAT ECUADOR S.A, mediante Hoja de Trámite ARCOTEL-DEDA-2019-002332-E ingresada a la ARCOTEL el 28 de enero de 2019, remite la información solicitada.

Octavo.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0126-M de 31 de enero de 2019, se remitió a la Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico la documentación ingresada con Hoja de Trámite ARCOTEL-DEDA-2019-002332-E, a fin de que se elabore y remita el informe del "Apéndice 1" del modelo de título habilitante para la prestación de servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite correspondiente a la "Información Técnica de la Red Inalámbrica" de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., y para que informe sobre el cumplimiento de la presentación del requisito específico adicional establecido en la ficha descriptiva del título habilitante "Telecomunicaciones Móviles por Satélite" de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016; así como la determinación del monto inicial de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante por uso del espectro para la Compañía AXESAT ECUADOR S.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

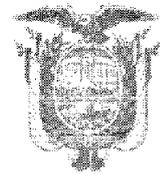
Noveno.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0155-M de 07 de febrero de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico remite el Apéndice 1G, correspondiente a la Información Técnica de uso de frecuencias para Sistemas del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, tal como se detalla en el Informe No. IT-CTDE-2019-0063, puntualizando que en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011312-E, el usuario presentó el requisito correspondiente a la carta de autorización del proveedor de Transporte Internacional modalidad Segmento Espacial, y que, en relación a la determinación del monto inicial de la garantía de fiel cumplimiento, se debe señalar que en el literal b) del Artículo 206, se establece: *"El equivalente al promedio de pago de seis (6) meses, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a un esquema de pago mensual; o, tarifas mensuales por uso de espectro, según corresponda"*, en este sentido, considerando que no es posible obtener el promedio de seis meses anteriores, ya que se trata de un otorgamiento nuevo, el valor de la referida garantía es la tarifa mensual que consta en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2019-0063 adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0155-M.

Décimo.- Mediante comunicación de 05 de junio de 2019, ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-009832-E de 04 de junio de 2019, la Compañía AXESAT ECUADOR S.A. remite documentación para continuar el trámite respectivo.

Décimo primero.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emite el informe unificado No. CTDS-OTH-TMS-2019-0174 de 10 de julio de 2019 en el cual constan los informes Técnico, Económico y Jurídico favorables relativos a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir los requisitos y considerando para el efecto, el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente otorgar el título habilitante en acto administrativo unificado, de Registro para la prestación del Servicio Telecomunicaciones Móviles por Satélite, y concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y



su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar; el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."*

Para el Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los títulos habilitantes a otorgarse corresponden al registro de servicios y la concesión para el uso de explotación de frecuencias a personas naturales y jurídicas, conforme el artículo 20 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el numeral 11 de su artículo 144 y numeral 4 del 148, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *"Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."* Además en el mismo artículo 148 la Dirección Ejecutiva, tiene las atribuciones de: *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Quinto.- El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, fue expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el cual en el Libro I, Título I, Capítulo V Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; así mismo el Libro I, Título II, Capítulo II del mismo Reglamento, establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa; y en el Libro V, Capítulo I establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, las mismas que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.

Sexto.- El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula la prestación del servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite conforme lo establecido en la LOT y en el ordenamiento jurídico vigente.

Séptimo.- El Servicio Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de conformidad con el análisis y conclusiones constante en el Informe Técnico, Económico y Jurídico puesto en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2019-0701-M de 15 de julio de 2019, en la actualidad es prestado en régimen de competencia de servicios por personas naturales o jurídicas, por lo cual es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la



delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias esenciales para la prestación de un servicio que no ha sido considerado de carácter masivo, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT y el artículo 47 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Octavo.- El artículo 34 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante del que se trate.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, los reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, el prestador de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico pagará el 1.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio. Los pagos serán dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual el prestador deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad competente, y por derechos de concesión por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico la suma de USD 1.262,04 (mil doscientos sesenta y dos con 04/100 dólares americanos) según memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0155-M del 07 de febrero de 2019, así como la tarifa mensual por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico aquellas que corresponden a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En caso de modificación o sustitución de las citadas normas reglamentarias, para el pago del derecho de otorgamiento del título habilitante o el pago de uso de frecuencias se aplicará automáticamente dicha modificación o sustitución, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de un adenda modificatoria del título habilitante y de acuerdo con lo que se disponga en la norma sustitutiva o modificatoria correspondiente.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales. Para



las frecuencias esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 126,31 (Ciento veinte y seis con 31/100 dólares americanos); dicha garantía, con base en el artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el presente acto administrativo quedará sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado anualmente por la ARCOTEL, por motivos de renovación.

Artículo 5.- Este título habilitante se extinguirá por las causales previstas la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley, Libro IV del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento para otorgar títulos habilitantes.

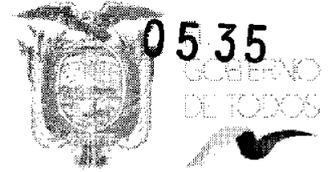
Para el caso de falta de presentación de la garantía de fiel cumplimiento, una vez vencido el término para la entrega de dicho documento sin que el mismo haya sido presentado, no será necesario realizar trámite administrativo alguno, ya que el título habilitante pierde automáticamente el efecto por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 6.- La Compañía AXESAT ECUADOR S.A., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, en lo que resulte pertinente.

Artículo 7.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos del Director Ejecutivo de la ARCOTEL y del representante legal de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A.
- b) Copia de la solicitud;
- c) Anexo 1, Datos Generales
- d) Anexo 2, Condiciones Generales
 Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica
 Apéndice 2: Información Técnica del servicio
 Apéndice 3: Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga.
 Apéndice 4: Vinculación
- e) Declaración de Sujeción

Artículo 8.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público, proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones, comunique a la Unidad de Gestión Documental y Archivo para que este a su vez proceda a notificar a: la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., a la Dirección



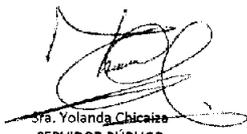
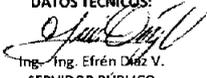
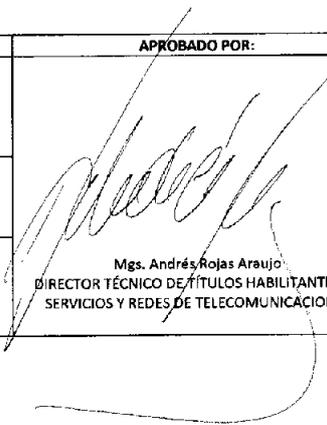
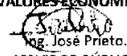
Financiera, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social.

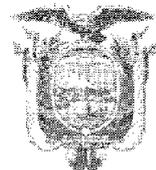
Corresponde a Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte de la peticionaria y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos.

Firmo por delegación la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano a, 18 JUL. 2019

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Srta. Yolanda Chicaiza SERVIDOR PÚBLICO	DATOS TÉCNICOS:  Ing. Efrén Díaz V. SERVIDOR PÚBLICO	 Mgs. Andrés Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES
	VALORES ECONÓMICOS  Ing. José Prieto SERVIDOR PÚBLICO	
	DATOS JURÍDICOS:  Abg. Ralisa Vaca SERVIDOR PÚBLICO	



**ANEXO 1
DATOS GENERALES**

DATOS DEL PRESTADOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES	
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	AXESAT ECUADOR S.A.
RUC/C.C./Pasaporte	1792498163001 NACIONALIDAD: Ecuatoriana
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	Av. Shyris No. E9-38, Edif. Shyris Century, piso 7, Oficinas 7A-7B; número de teléfono 023814270/ 0990526245, Correo electrónico: armando.aldana@axesat.com.
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: Armando Fabián Aldana Quiroz C.C./Pasaporte: AO912478 Cargo: Gerente General
VINCULACIÓN	NO se encuentra vinculada con alguna empresa o grupo de empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices.
DURACIÓN	15 años para el registro del servicio y la concesión de frecuencias esenciales
ÁREA DE COBERTURA ASIGNADA	Ver apéndices.
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices.
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	Unidad Técnica de Registro Público
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones
PAGA DERECHOS DE REGISTRO DEL SERVICIO	Si
PAGA DERECHOS DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS	Si
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	Si
PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LOT	Si
ESTÁ SUJETO AL ARTÍCULO 34 DE LA LOT, SI SU NÚMERO DE ABONADOS, CLIENTES/USUARIOS LO DETERMINA	Si
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE	Si
TIENE DERECHO A INTERCONEXIÓN Y ACCESO	Si, en caso de que se requiera



ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 El objeto del presente instrumento es habilitar al operador la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, que es aquel que permite al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de una comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales, que comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital a nivel nacional a través de las frecuencias esenciales señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 El prestador, ofrecerá servicios de telecomunicaciones móviles por satélite, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar las redes que fueren necesarias para la prestación de los servicios concedidos, incluyendo nodos, estaciones maestras y remotas, redes de transporte, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos y con la tecnología que considere apropiada, en caso de que disponga de centros de gestión, control o monitoreo localizados en el país y se requiera conectividad entre ellos; para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

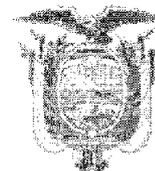
ARTÍCULO 2.- ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias esenciales conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias esenciales asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 El prestador podrá solicitar la asignación y uso de frecuencias no esenciales a la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
- 2.4 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.5 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el abonado/ cliente o usuario.

Las relaciones entre el prestador y el abonado/cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su



Reglamento; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y en general, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2 Operación e Inspecciones.

3.2.1 La operación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y el ordenamiento jurídico vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices.

3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la Agencia, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia por escrito, de la información obtenida y entregada.

3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc. sean éstos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador, acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías técnicas practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio receptadas en documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Ordenamiento Jurídico vigente.

3.2.5 El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite es de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones, notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado, no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante (Registro del servicio y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias), para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.



En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.4 Adecuaciones Técnicas

El prestador del servicio, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria - administrativa

El presente Registro de Servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el Prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura

Es obligación del prestador registrar la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones móviles por satélite, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con los formatos y procedimientos que emita la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.8 Plan de expansión

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.9 Interrupciones

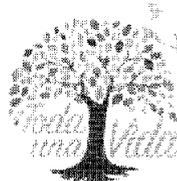
El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.10 Planes de contingencia

El prestador deberá presentar y cumplir con los planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante.

3.11 Otras obligaciones

3.11.1 El prestador debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.



3.11.2 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-

- 4.1. Cobrar a los abonados, clientes, usuarios, suscriptores las tarifas conforme al ordenamiento jurídico vigente, y los pliegos tarifarios aprobados por la ARCOTEL
- 4.2. Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente con dos (2) días de anticipación
- 4.3. Las demás que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- INFORMES.-

5.1. Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

- 5.1.1 **Información Mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:
 - Reporte del número de abonados y terminales.
 - Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores.
- 5.1.2 **Informes de calidad.-** Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable.
- 5.1.3 **Información Anual.-** Deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:
 - 5.1.3.1 Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías, en el caso de personas jurídicas.
 - 5.1.3.2. Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI)
 - 5.1.3.3. Presentación del formulario de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (original y sustitutivas)
 - 5.1.3.4. Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- 5.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-



- 6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten su objeto y serán autorizadas mediante oficio, las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1 El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 9.1 El régimen tarifario para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, en lo que fuere aplicable.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes.

ARTÍCULO 10.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

- 10.1 La calidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, se sujetará a al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

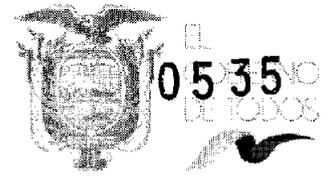
- 11.1 Los Abonados/Clientes-Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la empresa fije por la prestación de sus servicios. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente y usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 11.2 El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.3 El prestador, en la ejecución del presente instrumento, respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.4 El prestador del Servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, tiene la obligación de publicar en su página electrónica (sitio web) todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

Para la renovación del registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la concesión del uso y explotación de frecuencias esenciales, el prestador deberá haber



solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos, ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.



APÉNDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0947-M de 30 de agosto de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico da respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0727-M y señala que a fin de continuar con el trámite de otorgamiento del Título Habilitante para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite solicitado por la empresa AXESAT ECUADOR S.A., se requiere la siguiente información:

Formulario FO-CTDE-02 – Información de Antenas.

- Verificar las antenas empleadas (A1, A2, A3), ya que las mismas se encuentran integradas en equipos que no se están homologados.
- Verificar los rangos de operación de las antenas A1, A2 y A3, ya que algunas bandas de frecuencia, no se encuentran atribuidas para el Servicio Móvil por Satélite, conforme lo establece el Plan Nacional de Frecuencias, (Resolución 12-09-ARCOTEL-2017).

Formulario FO-CTDE-03 – Información de Equipamiento.

- Verificar los equipos satelitales empleados, marca INTELLIAN, modelos FB250R, GX100 y GX60, ya que los mismos no se encuentran homologados.

Formulario FO-CTDE-04 – Información de la Red Satelital.

- Especificar los nombres de los satélites de la red de INMARSAT a emplearse y verificar que los mismos se encuentren autorizados, de acuerdo con la información publicada en la página web de la ARCOTEL en el siguiente link: <http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2018/08/Satelites-Autorizados-Agosto-2018.pdf>
- Verificar las bandas de transmisión, en razón de que el rango comprendido entre: 27.5 GHz - 29.5 GHz, no se encuentra atribuido para el Servicio Móvil por Satélite, conforme lo establece el Plan Nacional de Frecuencias, (Resolución 12-09-ARCOTEL-2017).
- Verificar las bandas de recepción, en razón de que el rango comprendido entre: 17.7 GHz - 19.7 GHz, no se encuentra atribuido para el Servicio Móvil por Satélite, conforme lo establece el Plan Nacional de Frecuencias, (Resolución 12-09-ARCOTEL-2017).

Posteriormente, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0155-M de 07 de febrero de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico remite el Apéndice 1G, correspondiente a la Información Técnica de uso de frecuencias para Sistemas del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, tal como se detalla en el Informe No. IT-CTDE-2019-0063, puntualizando que en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011312-E, el usuario presentó el requisito correspondiente a la carta de autorización del proveedor de Transporte Internacional modalidad Segmento Espacial, y que, en relación a la determinación del monto inicial de la garantía de fiel cumplimiento, se debe señalar que en el literal b) del Artículo 206, se establece: "El equivalente al promedio de pago de seis (6) meses, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a un esquema de pago mensual; o, tarifas mensuales por uso de espectro, según corresponda", en este sentido, considerándose que no es posible obtener el promedio de seis meses anteriores, ya que se trata de un otorgamiento nuevo, el valor de la referida garantía es la tarifa mensual que consta en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2019-0063.

APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DETALLADA DEL SERVICIO PROPUESTO Y COBERTURA.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPUESTO

De conformidad con la normativa vigente, el servicio solicitado permitirá al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales; comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de comunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital.

CARACTERÍSTICAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

Tipo de información a ser transmitida.

La información a ser transmitida es Voz, Datos y otro tipo de información.

Con este sistema satelital se requiere prestar el Servicio de Acceso a Internet a los usuarios, para lo cual AXESAT ECUADOR S.A. cuenta con la licencia para la prestación de tal Servicio, SAI (tomo 121, foja 12141).

ÁREA GEOGRÁFICA A ASIGNARSE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

De acuerdo al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO el área geográfica a asignarse para la prestación del servicio es NACIONAL.

DESCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE GESTION

Inicialmente no requiere.

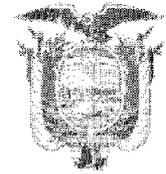
El centro de gestión NOC (Network Operation Center) de todo el sistema satelital de INMARSAT se encuentra en Reino Unido, el cual está interconectado con las estaciones de acceso satelital SASs (Satellite Access Stations) de las redes satelitales de Inmarsat. Se utilizarán las redes I4-F3 e I5-F2. Dependiendo del crecimiento del número de usuarios se tiene planificado implementar un centro de gestión dentro de Ecuador en el sexto año de la prestación del servicio.

REQUERIMIENTOS DE INTERCONEXION Y ACCESO

No requiere interconexión.

Inicialmente no se requiere de interconexión, ya que se proveerá el servicio de voz (telefonía), únicamente entre terminales del sistema satelital de INMARSAT

PARÁMETROS DE CALIDAD



PARÁMETRO	DEFINICIÓN	VALOR OBJETIVO	METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y OBSERVACIONES
TRTP	Tiempo máximo de resolución de reclamos técnicos procedentes.	4 días calendario	Se contabiliza el tiempo utilizado para la resolución de un reclamo técnico procedente.
TRGP	Tiempo máximo de resolución de reclamos generales procedentes.	7 días calendario	Se contabiliza el tiempo utilizado para la resolución de un reclamo general procedente.
PDS	Porcentaje de disponibilidad del Servicio	99,99%	Porcentaje del tiempo en el que el servicio estuvo disponible, sobre el total del tiempo de un año.
TI	Tiempo máximo de instalación	10 días	Se contabiliza el tiempo utilizado en la instalación y puesta en marcha del servicio.
PLG	Porcentaje Mínimo de llamadas gestionadas (exitosas)	95%	Porcentaje de llamadas gestionadas dentro de la propia red, respecto del total de intentos de llamadas dentro de la propia red.

Nota: Los parámetros de calidad que actualmente se aplican son los establecidos en la Resolución 168-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, donde se establecen los parámetros de Calidad para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite. En caso que el Directorio de la ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir los mismos.

RESPONSABLE TÉCNICO

El Responsable Técnico es el Ing. Rómulo Eduardo Guerrero Vásquez

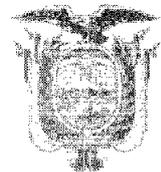
DURACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

Conforme la ficha descriptiva del título habilitante del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que consta como anexo al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, es de 15 años para el registro del servicio y la concesión de frecuencias esenciales.

DERECHOS DE REGISTRO DEL SERVICIO.

Der acuerdo al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, los derechos a pagar por el otorgamiento de título habilitante para el Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, son los siguientes:

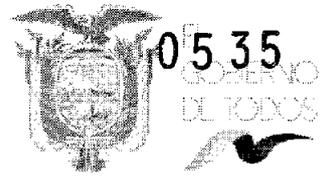
1.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Los pagos serán dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual el prestador deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad competente.



ESPECIFICACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD.

Una vez obtenido el título habilitante, la solicitud de recursos adicionales de espectro radioeléctrico, registro de redes e interconexión que considere necesarios la empresa AXESAT ECUADOR S.A., se sujetará al régimen contractual y legal correspondiente.

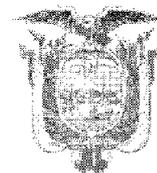
De acuerdo al análisis técnico realizado se concluye que la solicitud presentada por la empresa AXESAT ECUADOR S.A. para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite se encuentra técnicamente sustentada y en los formatos que fueron establecidos para tal efecto en el ordenamiento jurídico vigente.



APÉNDICE 3

PLAN DE EXPANSION

El Plan de Expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva cuando ésta lo requiera.



APÉNDICE 4

VINCULACIÓN

Declaraciones Juramentadas otorgadas por el Representante Legal y accionistas de la empresa AXESAT ECUADOR S.A., que se detallan a continuación:

Declaración juramentada de 10 de mayo de 2019 realizada ante la Notaría Vigésima Octava del Cantón Quito por el señor Armando Fabián Aldana Quiroz, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., en la cual declara: "(...) QUE LA EMPRESA A MI CARGO ES POSEESORA DE UN TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI) EXPEDIDO EL CINCO DE ABRIL DE 2017, REGISTRADO EN EL TOMO CIENTO VEINTE Y UNO, FOJA UNO DOS UNO CUATRO UNO DEL REGISTRO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. ADEMÁS, DECLARA QUE NO SE ENCUENTRA IMPEDIDA DE CONTRATAR CON EL ESTADO, QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA INMERSA EN PROHIBICIONES O LIMITACIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y QUE NO HA SIDO OBJETO DE UNA SANCIÓN DE CUARTA CLASE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE IMPLIQUE REVOCATORIA DE UN TÍTULO HABILITANTE. (...)".

Declaración juramentada de 30 de mayo de 2019 realizada ante la Notaría Vigésima Octava del Cantón Quito por la Doctora Mariana Leonor Villagómez Álvarez en calidad de Apoderada Especial de la compañía FYC Representaciones Cía. Ltda., quien a su vez es Apoderada Especial de la compañía **INGUX S.A.**, accionista de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., en la cual expresa: "**UNO:** (...) QUE A LA PRESENTE FECHA LA COMPAÑÍA INGUX S.A., TIENE VÍNCULO CON PERSONAS JURIDICAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ESPECÍFICAMENTE, CON LA COMPAÑÍA AXESAT ECUADOR S.A. YA QUE ES SU ACIONISTA, LA CUAL CUENTA UN CONTRATO DE REVENTA DE SERVICIOS SUSCRITO EL DIEZ Y SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE CON LA EMPRESA BROADBAND COMUNICACIONES S.A. (...) **TRES)** INGUX S.A. EN CALIDAD DE ACCIONISTA DE AXESAT ECUADOR S.A. DECLARA QUE LA COMPAÑÍA AXESAT ECUADOR S.A. ES POSEEDORA DE UN TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIONAL DE SEGMENTO ESPACIAL (...). **CUATRO)** ADEMÁS, DECLARA QUE LA COMPAÑÍA INGUX S.A. NO SE ENCUENTRA IMPEDIDA DE CONTRATAR CON EL ESTADO, QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA INMERSA EN PROHIBICIONES O LIMITACIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y QUE NO HA SIDO OBJETO DE UNA SANCIÓN DE CUARTA CLASE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPLIQUE REVOCATORIA DE UN TÍTULO HABILITANTE. (...)".

Declaración juramentada de 30 de mayo de 2019 realizada ante la Notaría Vigésima Octava del Cantón Quito por la Doctora Mariana Leonor Villagómez Álvarez en calidad de Apoderada Especial de la compañía FYC Representaciones Cía. Ltda., quien a su vez es Apoderada Especial de la Compañía **AXESAT S.A.**, accionista de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., en la cual expresa: "**UNO:** (...) QUE A LA PRESENTE FECHA LA COMPAÑÍA AXESAT S.A., TIENE VÍNCULO CON PERSONAS JURIDICAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ESPECÍFICAMENTE, CON LA COMPAÑÍA AXESAT ECUADOR S.A. YA QUE ES SU ACIONISTA, LA CUAL CUENTA UN CONTRATO DE REVENTA DE SERVICIOS SUSCRITO EL DIEZ Y SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE CON LA EMPRESA BROADBAND COMUNICACIONES



S.A. (...) **TRES)** AXESAT S.A. EN CALIDAD DE ACCIONISTA DE AXESAT ECUADOR S.A. DECLARA QUE LA COMPAÑÍA AXESAT ECUADOR S.A. ES POSEEDORA DE UN TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIONAL DE SEGMENTO ESPACIAL (...). **CUATRO)** ADEMÁS, DECLARA QUE LA COMPAÑÍA AXESAT S.A. NO SE ENCUENTRA IMPEDIDA DE CONTRATAR CON EL ESTADO, QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA INMERSA EN PROHIBICIONES O LIMITACIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y QUE NO HA SIDO OBJETO DE UNA SANCIÓN DE CUARTA CLASE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPLIQUE REVOCATORIA DE UN TÍTULO HABILITANTE. (...).”

Análisis de Vinculación: Sobre el análisis de vinculación entre las empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 17 del Reglamento General a la Ley Ibídem, esta Dirección procedió a revisar la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF, y, conforme se desprende de las capturas de pantalla de los registros que posee este Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se determina que la compañía AXESAT ECUADOR S.A. es permissionaria de los servicios de Acceso a Internet y de Transporte Internacional pero no existe vinculación entre la compañía peticionaria así como sus accionistas extranjeros con alguna empresa o grupo de empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, definen a la vinculación en el otorgamiento de un nuevo título habilitante entre la compañía peticionaria (AXESAT ECUADOR S.A.) con alguna empresa o grupo de empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, aspecto que es concordante con las referidas Declaraciones Juramentadas. Además, se debe señalar que la Administración no ha expedido el Reglamento de Mercado.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas, en virtud de la norma legal descrita, se procedió con la verificación en la página oficial de la Superintendencia de Compañías del status legal de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A.

Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre el petionario y sus socios con otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones.

De conformidad al principio de Presunción de veracidad, establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.



DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, Armando Fabián Aldana Quiroz, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía AXESAT ECUADOR S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.

Quito,

f)
Sr. Armando Fabián Aldana Quiroz
Pasaporte: AO912478

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES